



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 24-04-2024

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 1
Temporada: 2023-2024
JORNADA:27 (20-04-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Pan Perez P, Jaime (Stellae F.S. - Valga)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
--	---

2.- SUSPENSIÓN

Yago Tenreiro Rodriguez (Adc Lugo Sala)	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario (Artículo: 145-2f)
Alexander Alonso Ramos "ALONSO" (Sala Ourense)	3 partidos de suspensión por insultar al árbitro, valorando el hecho de haberse disculpado una vez finalizado el encuentro, imponiendo el grado máximo de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia, resoluciones sancionadoras del 26/09/23 y 20/12/23 (art.11). (Artículo: 145-2c)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Piensos Duran Albense FS

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El club IES Coruxo FS fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

- En el previo de su escrita realiza la descripción de los hechos contenida en el acta respecto a su guardameta don Jorge Bigotes González.
- Continúan alegando que en cuanto a la prueba videográfica, consideran que la tarjeta roja resulta injustificada e improcedente, pues en ningún momento se impidió una ocasión manifiesta de gol, particularmente por la presencia de dos jugadores de su club detrás del esférico, lo que conlleva descartar la apreciación efectuada por el colegiado. Por ello, acompaña prueba documental videográfica del lance del juego en cuestión en descargo de su portero.
- En este sentido, reitera que la cartulina mostrada a su jugador resulta desproporcionada, pues no existe motivo que justifique tal criterio, lo que les lleva a afirmar que la tarjeta roja directa es improcedente.
- En este punto, el reclamante apunta que la prueba acompañada es concluyente, al acreditar que el jugador rival no podía finalizar la jugada, como también la presencia de dos defensores por detrás del balón. Por ende, defiende que el relato consignado en el acta es claramente erróneo, al afirmar que se impidió una ocasión manifiesta de gol.

En definitiva, entienden que la prueba videográfica aportada no se corresponde con la descripción de los hechos reflejada en el acta, por lo que procede dejar sin efecto la amonestación dada la existencia de un error material manifiesto.

Por lo expuesto, solicita dejar sin efecto la tarjeta roja mostrada al jugador D. Jorge Bigotes González.

Segundo.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar que, es menester recordar, una vez más, que tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, "el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos" (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones se encuentra la de "Amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" (artículo 261, párrafo 2, apartado e); así como la de "redactar de forma fiel, concisa,



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 24-04-2024

clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 261, párrafo 3, apartado b).

Establecida la función fundamental del árbitro como autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos, tendremos que referirnos al valor probatorio de las actas, y en concreto al artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) que dispone: "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas", añadiendo el apartado 3 de dicho artículo que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (artículo 27.3 CD RFEF).

Asentado lo anterior y en lo que se refiere al régimen disciplinario del fútbol sala, dicha presunción de veracidad se encuentra recogida en el artículo 141.2, encuadrado en el Título III, del Régimen Disciplinario del Fútbol Sala, respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual "las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado".

Por tanto, el esquema de razonamiento establecido por el Reglamento General y el Código Disciplinario es que el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en el propio acta, y que el único cauce para destruir dicha presunción y en su caso las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales es a través del mecanismo del error material manifiesto.

Tercero.- Dicho cuanto antecede, este Juez Disciplinario Único Suplente, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta en primer lugar la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (como la que aporta el alegante), la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

En el presente expediente, consta que el club, junto a su escrito de alegaciones, ha acompañado prueba videográfica, la cual ha sido visionada en repetidas veces, por lo que cabe concluir que las imágenes muestran una secuencia de acontecimientos en la que se aprecia la intervención del guardameta del club IES Coruxo FS, D. Jorge Bigotes González, pudiendo observarse como este empuja a un contrario cuando se dirigía hacia la portería con el balón.

En vista de la redacción de los hechos reflejada en el acta, se observa que el deportista fue expulsado "por empujar a un contrario, impidiendo con ello una manifiesta ocasión de gol". Así, de acuerdo con la prueba videográfica aportada, resulta evidente que del relato arbitral tan sólo puede mantenerse como veraz el hecho descrito como "empujar a un contrario". A su vez, en cuanto al resto de la descripción ("impidiendo con ello una manifiesta ocasión de gol") no se ajusta a lo acontecido, en la medida que, como señala el club recurrente en su escrito de recurso, "hay dos defensores por detrás del balón y uno de ellos llega a la cobertura antes de que el jugador locatario lo que impediría que el mismo finalizase la jugada".

A partir de aquí, se trata de evaluar si el mero empujón constituiría circunstancia suficiente para ser merecedora de expulsión y reproche disciplinario al amparo del art. 145.2 j) del CD de la RFEF.

En una primera lectura de dicho precepto, cabría convenir que la literalidad de este es clara, al establecer: j) "Provocar por cualquier medio la interrupción de una jugada o lance de juego", y que, a tenor de esta, cualquier interrupción del juego podría ser susceptible de sanción con arreglo a la norma.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 24-04-2024

Así, se encuentra previsto, al margen de las instrucciones emanadas del CTA, en las Reglas de Juego del Futsal (2023/2024) adoptadas por la FIFA, que la sanción consistente en la expulsión se reserva exclusivamente para el caso de aquellas conductas que por su gravedad merezcan tal superior reproche. Por ello, a tenor de la Regla 12.3 del citado reglamento técnico, se deberá expulsar únicamente a la jugadora que cometa alguna de las siguientes infracciones:

- “impedir mediante una infracción por mano un gol o evitar una ocasión manifiesta de gol (excepto en el caso del guardameta dentro de su propia área) o desplazar o volcar la portería intencionadamente (de modo que impida que la pelota atraviese la línea de gol)
- evitar un gol o una ocasión manifiesta de gol de un adversario que se dirige a la portería del infractor mediante una infracción sancionable con un tiro libre (excepto aquellas situaciones descritas más abajo) cuando el guardameta defensor no esté defendiendo su portería;
- juego brusco y grave (falta de extrema dureza);
- escupir o morder a alguien;
- conducta violenta.
- emplear lenguaje o actuar de modo ofensivo, insultante o humillante;
- recibir una segunda amonestación en el mismo partido”.

De este modo, puede concluirse que el derribo ocasionado por el empujón propinado por D. Jorge Bigotes González carece de relevancia suficiente para que el futbolista fuera expulsado. Ello obliga, por tanto, a examinar si se produjo el error material a la vista de la prueba aportada, y hay que convenir con el club en que de la secuencia videográfica se desprende que la portería no se encontraba desguarnecida en el momento en el que se produjo el lance del juego en cuestión, al hallarse en las proximidades dos futbolistas del club reclamante. En consecuencia, cabe concluir que la prueba exhibe una secuencia de acontecimientos que contrasta con lo redactado por el colegiado, por lo que no concurren la totalidad de elementos necesarios para apreciar la existencia de una ocasión manifiesta de gol.

En consecuencia, cabe concluir que la prueba videográfica exhibe una secuencia de acontecimientos que permiten interpretar lo ocurrido de forma alternativa respecto a la narración consignada en el acta arbitral, valorándose de esta manera, que las imágenes acreditan la existencia de un error material manifiesto, al no percibirse la totalidad de las acciones descritas en el acta en relación con el futbolista del club recurrente, don Jorge Bigotes González.

Cuarto.- No debe olvidarse que la función de este Juez Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

En virtud de cuanto antecede, el Juez Disciplinario Único Suplente, **ACUERDA:**

Estimar las alegaciones realizadas, dejando sin efectos disciplinarios la expulsión de su futbolista don Jorge Bigotes González, producida en el partido disputado el 20 de abril de 2024 contra el Pienso Duran Albense FS, correspondiente a la jornada N° 27 de la Segunda División “B” de Fútbol Sala.

I.E.S. Coruxo F.S.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El club IES Coruxo FS fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

- i) En el previo de su escrita realiza la descripción de los hechos contenida en el acta respecto a su guardameta don Jorge Bigotes González.
- ii) Continúan alegando que en cuanto a la prueba videográfica, consideran que la tarjeta roja resulta injustificada e improcedente, pues en ningún momento se impidió una ocasión manifiesta de gol, particularmente por la presencia de dos jugadores de su club detrás del esférico, lo que conlleva descartar la apreciación efectuada por el colegiado. Por ello, acompaña prueba documental videográfica del lance del juego en cuestión en descargo de su portero.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 24-04-2024

iii) En este sentido, reitera que la cartulina mostrada a su jugador resulta desproporcionada, pues no existe motivo que justifique tal criterio, lo que les lleva a afirmar que la tarjeta roja directa es improcedente.

iv) En este punto, el reclamante apunta que la prueba acompañada es concluyente, al acreditar que el jugador rival no podía finalizar la jugada, como también la presencia de dos defensores por detrás del balón. Por ende, defiende que el relato consignado en el acta es claramente erróneo, al afirmar que se impidió una ocasión manifiesta de gol.

En definitiva, entienden que la prueba videográfica aportada no se corresponde con la descripción de los hechos reflejada en el acta, por lo que procede dejar sin efecto la amonestación dada la existencia de un error material manifiesto.

Por lo expuesto, solicita dejar sin efecto la tarjeta roja mostrada al jugador D. Jorge Bigotes González.

Segundo.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar que, es menester recordar, una vez más, que tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones se encuentra la de “Amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, párrafo 3, apartado b).

Establecida la función fundamental del árbitro como autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos, tendremos que referirnos al valor probatorio de las actas, y en concreto al artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) que dispone: “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”, añadiendo el apartado 3 de dicho artículo que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF).

Asentado lo anterior y en lo que se refiere al régimen disciplinario del fútbol sala, dicha presunción de veracidad se encuentra recogida en el artículo 141.2, encuadrado en el Título III, del Régimen Disciplinario del Fútbol Sala, respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”.

Por tanto, el esquema de razonamiento establecido por el Reglamento General y el Código Disciplinario es que el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en el propio acta, y que el único cauce para destruir dicha presunción y en su caso las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales es a través del mecanismo del error material manifiesto.

Tercero.- Dicho cuanto antecede, este Juez Disciplinario Único Suplente, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta en primer lugar la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (como la que aporta el alegante), la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 24-04-2024

En el presente expediente, consta que el club, junto a su escrito de alegaciones, ha acompañado prueba videográfica, la cual ha sido visionada en repetidas veces, por lo que cabe concluir que las imágenes muestran una secuencia de acontecimientos en la que se aprecia la intervención del guardameta del club IES Coruxo FS, D. Jorge Bigotes González, pudiendo observarse como este empuja a un contrario cuando se dirigía hacia la portería con el balón.

En vista de la redacción de los hechos reflejada en el acta, se observa que el deportista fue expulsado “por empujar a un contrario, impidiendo con ello una manifiesta ocasión de gol”. Así, de acuerdo con la prueba videográfica aportada, resulta evidente que del relato arbitral tan sólo puede mantenerse como veraz el hecho descrito como “empujar a un contrario”. A su vez, en cuanto al resto de la descripción (“impidiendo con ello una manifiesta ocasión de gol”) no se ajusta a lo acontecido, en la medida que, como señala el club recurrente en su escrito de recurso, “hay dos defensores por detrás del balón y uno de ellos llega a la cobertura antes de que el jugador locatario lo que impediría que el mismo finalizase la jugada”.

A partir de aquí, se trata de evaluar si el mero empujón constituiría circunstancia suficiente para ser merecedora de expulsión y reproche disciplinario al amparo del art. 145.2 j) del CD de la RFEF.

En una primera lectura de dicho precepto, cabría convenir que la literalidad de este es clara, al establecer: j) “Provocar por cualquier medio la interrupción de una jugada o lance de juego”, y que, a tenor de esta, cualquier interrupción del juego podría ser susceptible de sanción con arreglo a la norma.

Así, se encuentra previsto, al margen de las instrucciones emanadas del CTA, en las Reglas de Juego del Futsal (2023/2024) adoptadas por la FIFA, que la sanción consistente en la expulsión se reserva exclusivamente para el caso de aquellas conductas que por su gravedad merezcan tal superior reproche. Por ello, a tenor de la Regla 12.3 del citado reglamento técnico, se deberá expulsar únicamente a la jugadora que cometa alguna de las siguientes infracciones:

- “impedir mediante una infracción por mano un gol o evitar una ocasión manifiesta de gol (excepto en el caso del guardameta dentro de su propia área) o desplazar o volcar la portería intencionadamente (de modo que impida que la pelota atraviese la línea de gol)
- evitar un gol o una ocasión manifiesta de gol de un adversario que se dirige a la portería del infractor mediante una infracción sancionable con un tiro libre (excepto aquellas situaciones descritas más abajo) cuando el guardameta defensor no esté defendiendo su portería;
- juego brusco y grave (falta de extrema dureza);
- escupir o morder a alguien;
- conducta violenta.
- emplear lenguaje o actuar de modo ofensivo, insultante o humillante;
- recibir una segunda amonestación en el mismo partido”.

De este modo, puede concluirse que el derribo ocasionado por el empujón propinado por D. Jorge Bigotes González carece de relevancia suficiente para que el futbolista fuera expulsado. Ello obliga, por tanto, a examinar si se produjo el error material a la vista de la prueba aportada, y hay que convenir con el club en que de la secuencia videográfica se desprende que la portería no se encontraba desguarnecida en el momento en el que se produjo el lance del juego en cuestión, al hallarse en las proximidades dos futbolistas del club reclamante. En consecuencia, cabe concluir que la prueba exhibe una secuencia de acontecimientos que contrasta con lo redactado por el colegiado, por lo que no concurren la totalidad de elementos necesarios para apreciar la existencia de una ocasión manifiesta de gol.

En consecuencia, cabe concluir que la prueba videográfica exhibe una secuencia de acontecimientos que permiten interpretar lo ocurrido de forma alternativa respecto a la narración consignada en el acta arbitral, valorándose de esta manera, que las imágenes acreditan la existencia de un error material manifiesto, al no percibirse la totalidad de las acciones descritas en el acta en relación con el futbolista del club recurrente, don Jorge Bigotes González.

Cuarto.- No debe olvidarse que la función de este Juez Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

En virtud de cuanto antecede, el Juez Disciplinario Único Suplente, **ACUERDA:**



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 24-04-2024

Estimar las alegaciones realizadas, dejando sin efectos disciplinarios la expulsión de su futbolista don Jorge Bigotes González, producida en el partido disputado el 20 de abril de 2024 contra el Piensos Duran Albense FS, correspondiente a la jornada Nº 27 de la Segunda División "B" de Fútbol Sala.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 24-04-2024

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 2
Temporada: 2023-2024
JORNADA:27 (20-04-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Mikel Garcia Casales "GARCIA" (A.D. San Juan)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Carlos Sampedro Tena "SAMPEDRO" (Full Energia Zaragoza)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

Victor Cecilia Cabo "CECILIA" (Lauburu K.E. Ibarra)	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario (Artículo: 145-2f)
Unai Martinez Macaya "MARTINEZ" (Vulcanizados Ruiz Tafa FS)	2 partidos de suspensión por amenazar, coaccionar de palabra u obra a un adversario, imponiendo el grado medio de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia, resolución sancionadora del 31/01/2024 (art.11). (Artículo: 145-2d)
Gabriel Mena Jorajuría "MENA" (Mateo Muñoz Tudelano Ribera de Navarra FS)	2 partidos de suspensión por adoptar una actitud pasiva o negligente en el cumplimiento de instrucciones arbitrales, así como adoptar actitudes que demoren o retrasen el inicio y desarrollo de los encuentros, incumpliendo las instrucciones arbitrales, imponiendo el grado medio de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia, resolución sancionadora del 14/02/2024 (art.11). (Artículo: 145-2b)
URTURI RICO, MARIO (Mateo Muñoz Tudelano Ribera de Navarra FS)	3 partidos de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario, imponiendo el grado máximo de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia, resoluciones sancionadoras del 05/12/2023 y 27/12/2023 (art.11). (Artículo: 145-2f)
Oihan Carloseña Hualde "CARLOSEÑA" (Amixalan Anaitasuna F.S.)	1 partido de suspensión por amenazar, coaccionar de palabra u obra, a un adversario (Artículo: 145-2d)
Aitor Sierra Fernandez "SIERRA" (CDF Zierbena)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)

II-CLUBES

Mateo Muñoz Tudelano Ribera de Navarra FS	Incidentes de público graves, acaecidos durante el encuentro cuando una persona que portaba el chándal del club entró al inicio en los vestuarios y posteriormente dio instrucciones al equipo desde la grada, a través del capitán llegando a utilizar un dispositivo electrónico, hecho que se repitió en varias ocasiones durante el encuentro. En el descanso, esta persona no identificada y otra persona con equipamiento del club accedieron a los vestuarios cruzando por el terreno de juego, siendo requerida una patrulla de la Guardia Civil para que les identificara, llegando a amenazar a los agentes. En ese momento abandonan el vestuario, identificándose uno de ellos como director deportivo del club visitante. (Artículo: 147-3a)
CDF Zierbena	Incidentes de público no graves como consecuencia del suceso protagonizado por el fotógrafo del encuentro, D. Iñigo Ibarretxe Quintana, y descartándose la existencia de incidentes de público



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 24-04-2024

que acarrearán una infracción de mayor gravedad. (Artículo: 147-1a)

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Aitor De Pablo Alvarez "DE PABLO" (CDF Zierbena)	2 partidos de suspensión por menospreciar o insultar al árbitro, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2c)
Aaron Callen Alvarez "CALLEN" (Pinseque A.D.)	3 partidos de suspensión por insultar a los árbitros desde la grada. (Artículo: 145-2c)
Jose Ramon Salanueva Morales "DANI" (Pinseque A.D.)	2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2a)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

CDF Zierbena

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El CDF Zierbena fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

- Matiza que el fotógrafo que saltó al terreno de juego es una persona externa al club, ya que no porta distintivo alguno de este, ni posee relación contractual alguna. Igualmente, destaca que es habitual verle en distintos campos de Vizcaya.
- Por lo expuesto, solicita que el club no se vea perjudicado por la actuación de una persona autónoma ajena al club. Asimismo, destaca que, conforme a las imágenes aportadas, puede verse como los miembros de su equipo trataron de evitar que la persona en cuestión se dirigiera a los visitantes, siendo el propio delegado del club quien le aparta y le saca del terreno de juego lo más rápido posible.

Segundo.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". A lo que se añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual "las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado", y ello es así porque "el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos" (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (como la que aporta el alegante), la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 24-04-2024

Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Disciplinario Único Suplente debe efectuar las siguientes consideraciones:

i) Respecto al documento videográfico aportado, y tras su visionado en repetidas veces, cabe concluir que las imágenes muestran una secuencia de acontecimientos compatible con lo redactado por el colegiado. Así, se aprecia con claridad como un sujeto ajeno al encuentro irrumpen en el terreno de juego y participa en el tumulto originado, siendo en ese momento abordado por miembros del equipo local, quienes logran expulsarle del terreno de juego tras haber insultado a un jugador visitante en los términos “a donde vas hijo de la gran puta”, y “llevas todo el puto partido igual”.

Sobre esta cuestión, este Juez Disciplinario Único Suplente ha de valorar la diligencia mostrada por los integrantes del CD de Fútbol Auzoak De Zierbena a la hora de atenuar el incidente protagonizado por D. Iñigo Ibarretxe Quintana, si bien se conmina al club a evitar cualquier tipo de altercados de naturaleza análoga, dadas las obligaciones pertinentes en materia del mantenimiento y correcto desarrollo del partido. En consecuencia, corresponde considerar este suceso como un incidente de público de carácter leve, de conformidad con lo previsto en el art. 147.1 a) del CD de la RFEF.

Por tanto, se observa una acción compatible con los hechos consignados en el acta arbitral, no pudiendo calificarse como imposible o error flagrante la interpretación de lo acontecido, todo ello contemplado desde el privilegiado prisma de la inmediatez, así como de las facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carecen este órgano disciplinario.

ii) En cuanto a las expulsiones de D. Aitor Sierra Fernández, y D. Aitor De Pablo Álvarez, jugador y técnico del CDF Zierbena, deben tenerse como ciertos los términos contenidos en el acta, al resultar incontrovertidos de acuerdo con las pretensiones del citado club.

iii) Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

Tercero.- No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único Suplente no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Cuarto.- Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de los distintos intervinientes, como de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

Respecto al comportamiento realizado por D. Aitor Sierra Fernández, del CDF Zierbena, debe encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado j) del CD de la RFEF, al haber jugado el balón con la mano impidiendo con ello una manifiesta ocasión de gol.

En lo que respecta a la expulsión de D. Aitor De Pablo Álvarez, del CDF Zierbena, estos hechos deben subsumirse de acuerdo con lo previsto en el art. 145.2 apartado c) del CD de la RFEF, al haberse dirigido al colegiado empleando la expresión “no me sale de los cojones”.

En cuanto a los incidentes de público como consecuencia del suceso protagonizado por el fotógrafo del encuentro, D. Iñigo Ibarretxe Quintana, y descartándose la existencia de incidentes de público que acarrearán una infracción de mayor gravedad, estos hechos deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 147.1 a) del CD de la RFEF.

AD Alcorcon FS El Acebo

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El CDF Zierbena fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 24-04-2024

i) Matiza que el fotógrafo que saltó al terreno de juego es una persona externa al club, ya que no porta distintivo alguno de este, ni posee relación contractual alguna. Igualmente, destaca que es habitual verle en distintos campos de Vizcaya.

ii) Por lo expuesto, solicita que el club no se vea perjudicado por la actuación de una persona autónoma ajena al club. Asimismo, destaca que, conforme a las imágenes aportadas, puede verse como los miembros de su equipo trataron de evitar que la persona en cuestión se dirigiera a los visitantes, siendo el propio delegado del club quien le aparta y le saca del terreno de juego lo más rápido posible.

Segundo.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”. A lo que se añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”, y ello es así porque “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (como la que aporta el alegante), la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Disciplinario Único Suplente debe efectuar las siguientes consideraciones:

i) Respecto al documento videográfico aportado, y tras su visionado en repetidas veces, cabe concluir que las imágenes muestran una secuencia de acontecimientos compatible con lo redactado por el colegiado. Así, se aprecia con claridad como un sujeto ajeno al encuentro irrumpe en el terreno de juego y participa en el tumulto originado, siendo en ese momento abordado por miembros del equipo local, quienes logran expulsarle del terreno de juego tras haber insultado a un jugador visitante en los términos “a donde vas hijo de la gran puta”, y “llevas todo el puto partido igual”.

Sobre esta cuestión, este Juez Disciplinario Único Suplente ha de valorar la diligencia mostrada por los integrantes del CD de Fútbol Auzoak De Zierbena a la hora de atenuar el incidente protagonizado por D. Iñigo Ibarretxe Quintana, si bien se conmina al club a evitar cualquier tipo de altercados de naturaleza análoga, dadas las obligaciones pertinentes en materia del mantenimiento y correcto desarrollo del partido. En consecuencia, corresponde considerar este suceso como un incidente de público de carácter leve, de conformidad con lo previsto en el art. 147.1 a) del CD de la RFEF.

Por tanto, se observa una acción compatible con los hechos consignados en el acta arbitral, no pudiendo calificarse como imposible o error flagrante la interpretación de lo acontecido, todo ello contemplado desde el privilegiado prisma de la inmediatez, así como de las facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carecen este órgano disciplinario.

ii) En cuanto a las expulsiones de D. Aitor Sierra Fernández, y D. Aitor De Pablo Álvarez, jugador y técnico del CDF Zierbena, deben tenerse como ciertos los términos contenidos en el acta, al resultar incontrovertidos de acuerdo con las



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 24-04-2024

pretensiones del citado club.

iii) Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

Tercero.- No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único Suplente no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Cuarto.- Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de los distintos intervinientes, como de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

Respecto al comportamiento realizado por D. Aitor Sierra Fernández, del CDF Zierbena, debe encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado j) del CD de la RFEF, al haber jugado el balón con la mano impidiendo con ello una manifiesta ocasión de gol.

En lo que respecta a la expulsión de D. Aitor De Pablo Álvarez, del CDF Zierbena, estos hechos deben subsumirse de acuerdo con lo previsto en el art. 145.2 apartado c) del CD de la RFEF, al haberse dirigido al colegiado empleando la expresión “no me sale de los cojones”.

En cuanto a los incidentes de público como consecuencia del suceso protagonizado por el fotógrafo del encuentro, D. Iñigo Ibarretxe Quintana, y descartándose la existencia de incidentes de público que acarrearán una infracción de mayor gravedad, estos hechos deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 147.1 a) del CD de la RFEF.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 24-04-2024

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 3
Temporada: 2023-2024
JORNADA:27 (20-04-2024)

I-ENTRENADORES Y AUXILIARES

VERGARA VERDICHT, FACUNDO ARIEL (F.S. Picassent)

2 partidos de suspensión por intento de agresión a un jugador del equipo contrario, teniendo que ser sujetado por dos jugadores de su equipo, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2e)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Valencia F.S.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El club Cerdanyola del Vallés FC fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

- i) En cuanto a la expulsión de su futbolista D. Álex Rocabayera Montesinos, el recurrente adjunta dos pruebas videográficas en las que puede observarse como en ningún momento contacta con el futbolista rival.
- ii) Asimismo, destaca la presencia de dos futbolistas más detrás del balón, por lo que destaca que el lance en cuestión pueda ser considerado como una ocasión manifiesta de gol.
- iii) Por lo expuesto, solicita la revisión de la tarjeta mostrada, pues las imágenes acreditan que su deportista contacta con la pelota en todo momento.

Segundo.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar que, es menester recordar, una vez más, que tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones se encuentra la de “Amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, párrafo 3, apartado b).

Establecida la función fundamental del árbitro como autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos, tendremos que referirnos al valor probatorio de las actas, y en concreto al artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) que dispone: “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”, añadiendo el apartado 3 de dicho artículo que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF).

Asentado lo anterior y en lo que se refiere al régimen disciplinario del fútbol sala, dicha presunción de veracidad se encuentra recogida en el artículo 141.2, encuadrado en el Título III, del Régimen Disciplinario del Fútbol Sala, respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”.

Por tanto, el esquema de razonamiento establecido por el Reglamento General y el Código Disciplinario es que el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 24-04-2024

excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en el propio acta, y que el único cauce para destruir dicha presunción y en su caso las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales es a través del mecanismo del error material manifiesto.

Tercero.- Dicho cuanto antecede, este Juez Disciplinario Único Suplente, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta en primer lugar la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a la prueba aportada, la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

Cuarto.- Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Disciplinario Único Suplente debe efectuar las siguientes consideraciones, comenzando con la valoración de la prueba videográfica aportada. Previamente, se hace necesario destacar el criterio establecido por el Juez Único de Apelación en su resolución de fecha 1 de marzo de 2024, que dice:

“A la vista de lo anterior a este Juez de Apelación se le presenta la compleja tarea de tener que decantarse entre la verdad material que representa la evidencia de las imágenes que acreditan que no se produjo una patada en la pierna, y la verdad formal, que viene dada por la existencia de un precepto reglamentario que impide considerar en las decisiones arbitrales causas de error distintas de las dispuestas en la norma (error en la identidad o distancia que imposibilite la participación en la acción), lo que trae como consecuencia la confirmación del acta arbitral si no concurre ninguna de las dos.

Entrando a resolver, este Juez de Apelación debe acudir a los principios de realidad y razonabilidad para acabar acordando que el relato del acta arbitral no se ajusta a la realidad de los hechos, que muestran que no se produjo patada alguna, y ello invocando, obviamente, no la norma que regula la posibilidad sólo en dos supuestos de dejar sin efectos las medidas disciplinarias adoptadas por los árbitros en el transcurso del encuentro (art.141.2 del CD de la RFEF) sino que sobre la base del artículo 27.3 del CD de la RFEF que permite destruir la presunción de certeza de las actas arbitrales en virtud de error material de cualquier naturaleza.

A partir de lo anterior, resultaría aventurado pronunciarse sobre el reproche disciplinario que hubiera merecido para los colegiados la patada al aire lanzada por el jugador sancionado, y no corresponde a esta instancia sustituir el criterio técnico de los árbitros, de manera que no ajustándose los hechos a los reflejados en el acta arbitral corresponde sin otro pronunciamiento dejar sin efectos la sanción.”

Si bien es cierto que el legislador en la redacción de la norma recogió de forma expresa, en lo que se refiere al régimen disciplinario del Fútbol Sala, la presunción de veracidad del acta del colegiado en virtud del artículo 141.2, encuadrado en el Título III, del Régimen Disciplinario del Fútbol Sala, respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”, frente a ello debe preponderar el criterio del Juez Único de Apelación, que establece que se debe analizar si debe prevalecer la verdad material que representa la evidencia de las imágenes que acreditan que no se produjeron los hechos tal como se hayan redactado en el acta, y la verdad formal, que viene dada por la existencia de un precepto reglamentario que impide considerar en las decisiones arbitrales causas de error distintas de las dispuestas en la norma.

Asentado lo anterior, en el presente caso, debe primar el criterio establecido por el Juez de Apelación frente a la especificidad de la norma y al criterio establecido por el legislador, lo que conduce a este Juez Disciplinario Único Suplente, concluir que las imágenes muestran una secuencia de acontecimientos que no coinciden con lo redactado por el colegiado. Así, se aprecia con claridad como el jugador del Cerdanyola del Vallés FC, D. Álex Rocabayera Montesinos, no realiza las acciones que motivaron su expulsión, y que le son atribuidas en el acta; esto es, “dar una patada con fuerza excesiva a un jugador rival en la disputa del



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 24-04-2024

balón”, por lo que debe inferirse que estos comportamientos le fueron achacados como consecuencia de la confusión existente en el momento de los hechos.

De esta forma, en relación con el suceso que motivó la expulsión del futbolista don Álex Rocabayera Montesinos, corresponde estimar la existencia del error material manifiesto interesado por el club alegante.

Por tanto, este Juez debe concluir que, atendiendo al análisis efectuado, es posible interpretar lo ocurrido respecto al citado futbolista de forma alternativa respecto a la narración consignada en el acta arbitral, valorándose de esta manera que las imágenes acreditan la existencia de un error material manifiesto, al no percibirse la existencia de la acción descrita en el acta en relación con la expulsión del jugador del Cerdanyola del Vallés FC.

En virtud de cuanto antecede, el Juez Disciplinario Único Suplente, **ACUERDA:**

Estimar las alegaciones realizadas y dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la infracción consignada en el acta respecto al jugador don Álex Rocabayera Montesinos, del club Cerdanyola del Vallés FC, en relación con el encuentro de la Segunda División “B” de Fútbol Sala, disputado en fecha 20 de abril de 2024 entre los clubes Valencia FS y Cerdanyola del Vallés FC.

Cerdanyola del Valles F.C.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El club Cerdanyola del Vallés FC fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

- i) En cuanto a la expulsión de su futbolista D. Álex Rocabayera Montesinos, el recurrente adjunta dos pruebas videográficas en las que puede observarse como en ningún momento contacta con el futbolista rival.
- ii) Asimismo, destaca la presencia de dos futbolistas más detrás del balón, por lo que destaca que el lance en cuestión pueda ser considerado como una ocasión manifiesta de gol.
- iii) Por lo expuesto, solicita la revisión de la tarjeta mostrada, pues las imágenes acreditan que su deportista contacta con la pelota en todo momento.

Segundo.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar que, es menester recordar, una vez más, que tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones se encuentra la de “Amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, párrafo 3, apartado b).

Establecida la función fundamental del árbitro como autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos, tendremos que referirnos al valor probatorio de las actas, y en concreto al artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) que dispone: “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”, añadiendo el apartado 3 de dicho artículo que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF).

Asentado lo anterior y en lo que se refiere al régimen disciplinario del fútbol sala, dicha presunción de veracidad se encuentra recogida en el artículo 141.2, encuadrado en el Título III, del Régimen Disciplinario del Fútbol Sala, respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 24-04-2024

Por tanto, el esquema de razonamiento establecido por el Reglamento General y el Código Disciplinario es que el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en el propio acta, y que el único cauce para destruir dicha presunción y en su caso las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales es a través del mecanismo del error material manifiesto.

Tercero.- Dicho cuanto antecede, este Juez Disciplinario Único Suplente, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta en primer lugar la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a la prueba aportada, la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

Cuarto.- Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Disciplinario Único Suplente debe efectuar las siguientes consideraciones, comenzando con la valoración de la prueba videográfica aportada. Previamente, se hace necesario destacar el criterio establecido por el Juez Único de Apelación en su resolución de fecha 1 de marzo de 2024, que dice:

“A la vista de lo anterior a este Juez de Apelación se le presenta la compleja tarea de tener que decantarse entre la verdad material que representa la evidencia de las imágenes que acreditan que no se produjo una patada en la pierna, y la verdad formal, que viene dada por la existencia de un precepto reglamentario que impide considerar en las decisiones arbitrales causas de error distintas de las dispuestas en la norma (error en la identidad o distancia que imposibilite la participación en la acción), lo que trae como consecuencia la confirmación del acta arbitral si no concurre ninguna de las dos.

Entrando a resolver, este Juez de Apelación debe acudir a los principios de realidad y razonabilidad para acabar acordando que el relato del acta arbitral no se ajusta a la realidad de los hechos, que muestran que no se produjo patada alguna, y ello invocando, obviamente, no la norma que regula la posibilidad sólo en dos supuestos de dejar sin efectos las medidas disciplinarias adoptadas por los árbitros en el transcurso del encuentro (art.141.2 del CD de la RFEF) sino que sobre la base del artículo 27.3 del CD de la RFEF que permite destruir la presunción de certeza de las actas arbitrales en virtud de error material de cualquier naturaleza.

A partir de lo anterior, resultaría aventurado pronunciarse sobre el reproche disciplinario que hubiera merecido para los colegiados la patada al aire lanzada por el jugador sancionado, y no corresponde a esta instancia sustituir el criterio técnico de los árbitros, de manera que no ajustándose los hechos a los reflejados en el acta arbitral corresponde sin otro pronunciamiento dejar sin efectos la sanción.”

Si bien es cierto que el legislador en la redacción de la norma recogió de forma expresa, en lo que se refiere al régimen disciplinario del Fútbol Sala, la presunción de veracidad del acta del colegiado en virtud del artículo 141.2, encuadrado en el Título III, del Régimen Disciplinario del Fútbol Sala, respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”, frente a ello debe preponderar el criterio del Juez Único de Apelación, que establece que se debe analizar si debe prevalecer la verdad material que representa la evidencia de las imágenes que acreditan que no se produjeron los hechos tal como se hayan redactado en el acta, y la verdad formal, que viene dada por la existencia de un precepto reglamentario que impide considerar en las decisiones arbitrales causas de error distintas de las dispuestas en la norma.

Asentado lo anterior, en el presente caso, debe primar el criterio establecido por el Juez de Apelación frente a la especificidad de la norma y al criterio establecido por el legislador, lo que conduce a este Juez Disciplinario Único Suplente, concluir que las imágenes muestran una secuencia de acontecimientos que no coinciden con lo redactado por el colegiado. Así, se aprecia con



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 24-04-2024

claridad como el jugador del Cerdanyola del Vallés FC, D. Alex Rocabayera Montesinos, no realiza las acciones que motivaron su expulsión, y que le son atribuidas en el acta; esto es, "dar una patada con fuerza excesiva a un jugador rival en la disputa del balón", por lo que debe inferirse que estos comportamientos le fueron achacados como consecuencia de la confusión existente en el momento de los hechos.

De esta forma, en relación con el suceso que motivó la expulsión del futbolista don Álex Rocabayera Montesinos, corresponde estimar la existencia del error material manifiesto interesado por el club alegante.

Por tanto, este Juez debe concluir que, atendiendo al análisis efectuado, es posible interpretar lo ocurrido respecto al citado futbolista de forma alternativa respecto a la narración consignada en el acta arbitral, valorándose de esta manera que las imágenes acreditan la existencia de un error material manifiesto, al no percibirse la existencia de la acción descrita en el acta en relación con la expulsión del jugador del Cerdanyola del Vallés FC.

En virtud de cuanto antecede, el Juez Disciplinario Único Suplente, **ACUERDA:**

Estimar las alegaciones realizadas y dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la infracción consignada en el acta respecto al jugador don Álex Rocabayera Montesinos, del club Cerdanyola del Vallés FC, en relación con el encuentro de la Segunda División "B" de Fútbol Sala, disputado en fecha 20 de abril de 2024 entre los clubes Valencia FS y Cerdanyola del Vallés FC.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 24-04-2024

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 4
Temporada: 2023-2024
JORNADA:27 (20-04-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Carlos Peces Ludeña "PECES" (CD Cobisa FS "A")	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
--	---

2.- SUSPENSIÓN

Jose Felix Cano Cañadas "CANO" (GH Distribución Moral FS)	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario (Artículo: 145-2f)
Miguel Angel Sanchez Fernandez "SANCHEZ" (T. Cartón Balandin - Dehesa Villalba)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
Martin Garcia Calvo, Eduardo (CD Cobisa FS "A")	1 partido de suspensión por dirigirse con expresiones de desconsideración y menosprecio hacia el árbitro (Artículo: 145-2c)

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

MUÑOZ BLASCO, CARLOS (Club Inter Movistar F.S.)	3 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral., saliendo de su área técnica, imponiendo el grado máximo de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia, resolución sancionadora del 13/12/2023 (art.11). (Artículo: 145-2a)
--	---



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 24-04-2024

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 5

Temporada: 2023-2024

JORNADA:27 (20-04-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Antonio Sanchez Gahete "SANCHEZ" (A.D. Granja Futsal "A")	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
MARTINEZ LOPEZ, JOSE MANUEL (Futsal Librilla)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Escribano Fernandez, Pablo Alejandro (CD Avanza Jaén)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

Juan Ramon Urquizar Puerta "URQUIZAR" (Sima Granada FS)	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario (Artículo: 145-2f)
Saul Mendez Fernandez "SAUL" (CD Albacete FS)	2 partidos de suspensión por dirigirse con expresiones de desconsideración y menosprecio hacia el cronometrador (Artículo: 145-2c)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 24-04-2024

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 6

Temporada: 2023-2024

JORNADA:27 (20-04-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Pablo Marrero Martin "MARRERO" (Ronda Puerto Cruz)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
LUIS PEREZ, BRYAN (Ronda Puerto Cruz)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Aalders , Marciano Silvano (Doctoral FS)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
PORTUGUEZ PEDRERO, ANDROS (C.D. Chinguaro "A")	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Fernando Quijano Martinez "QUIJANO" (Room Tryp Agüimes)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

Adrian Gonzalez Yanes "GONZALEZ" (C.D. Salesianos Tenerife)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
Pablo Marrero Martin "MARRERO" (Ronda Puerto Cruz)	1 partido de suspensión por dirigirse con expresiones de desconsideración y menosprecio al árbitro, tras ser expulsado. (Artículo: 145-2c)
Aalders , Marinio Rodriquo (Doctoral FS)	2 partidos de suspensión por menospreciar o insultar a un adversario, imponiendo el grado medio de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia, resolución sancionadora del 10/04/2024 (art.11). (Artículo: 145-2c)

II-CLUBES

C.D. Tenerife Iberia Toscal	Incidentes de público graves protagonizados por un aficionado del club, que insultó e increpó a los árbitros y a los miembros del equipo visitante durante el encuentro, teniendo que activar el Protocolo de Violencia Verbal, obligando a detener el encuentro en tres ocasiones. Dicho aficionado fue obligado a abandonar el pabellón. (Artículo: 147-3a)
-----------------------------	---

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C.D. Tenerife Iberia Toscal

Dejar sin efecto la sanción al jugador nº3 del equipo local, Torrado Cabrera, Aythami, a la vista de la aclaración del acta. Colegios Arenas Internacional "A"

Dejar sin efecto la sanción al jugador nº3 del equipo local, Torrado Cabrera, Aythami, a la vista de la aclaración del acta.